

I. LAS OBLIGACIONES DE RESPETO, GARANTÍA Y ADECUACIÓN DE DERECHO INTERNO EN LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

1. LAS OBLIGACIONES GENERALES DE RESPETO Y GARANTÍA

A. *El Sistema Universal vis-a-vis el Sistema Interamericano*

En lo que respecta al Sistema Universal, en la Observación General No. 3, sobre la *Aplicación del Pacto a Nivel Nacional*, el Comité de Derechos Humanos consideró que en general y dentro del marco que en él se fija, el artículo 2 del Pacto deja al arbitrio de los Estados Partes interesados la elección del método de aplicación del propio Pacto en sus territorios. En particular, reconoció que esa aplicación no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, que suelen ser de por sí insuficientes. El Comité consideró necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen

actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos.⁸

El primer intento de clarificar las implicaciones del artículo 2 del PIDCP dio como resultado una posición muy ambigua. Así en el año 2004, el Comité de Derechos Humanos emitió su Observación General No. 31, sobre *La índole de la obligación jurídica general impuesta*, sustituyó a la Observación General No. 3 y explicó con mayor profundidad dichas obligaciones.

El Comité de Derechos Humanos consideró, en esa Observación General, que el párrafo 1 del artículo 2, relativo al respeto y a la garantía de los derechos reconocidos por el Pacto, produce un efecto inmediato en todos los Estados Partes.⁹ Además, determinó que la obligación jurídica prescrita en el párrafo 1 del artículo 2 es tanto de carácter negativo como positivo, pues los Estados Partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto.¹⁰ Adicionalmente, el artículo 2, menciona el Comité, impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas.¹¹ Finalmente, el Comité explicitó que las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están

⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 3, Comen-
tarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo
2 – *Aplicación del Pacto a nivel nacional*, 13o. periodo de sesiones, U.N. Doc.
HRI/GEN/1/Rev.7 at 140 (1981).

⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Co-
mentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *La
índole de la obligación jurídica general impuesta*, 80o. periodo de sesiones,
U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), párr. 5.

¹⁰ *Idem*, párr. 6

¹¹ *Idem*, párr. 7.

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Asimismo, se determinó que pueden existir circunstancias en las que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produzca violaciones de esos derechos como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas.¹²

La Convención Americana siguió una redacción en parte similar a la del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que contempla que *“cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete[n] a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”*. Al respecto, entre el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana debe establecerse, como punto en común, que la obligación de garantizar es mucho más amplia que las obligaciones específicas consagradas en otros instrumentos internacionales pues engloban obligaciones de protección, investigación, sanción, reparación, cooperación y en general la adecuación de todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En este sentido, puede afirmarse que la tipología utilizada por estos dos órganos es más simple en cuanto a su clasificación pero mucho más compleja en cuanto a su contenido, pues sus criterios y jurisprudencia, respectivamente, les ha permitido precisar y ampliar la limitada redacción del artículo 1.1 de la

¹² *Ibidem*, párr. 8.

Convención Americana y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹³

En cuanto a la cláusula de no discriminación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos utiliza una nomenclatura similar a la del artículo 1.1 de la Convención Americana; sin embargo, en lugar de mencionar que dichos derechos deben ser garantizados “*sin discriminación*”, menciona que dichos derechos deben ser garantizados “*sin distinción*”. Sobre esto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 18, ha desarrollado dicha expresión y ha considerado que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituyen un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto.¹⁴

B. *El Sistema Europeo vis-a-vis el Sistema Interamericano*

En el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos el artículo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos expresa que

¹³ Cfr. Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, pp. 102-103 en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian, (coords.) *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Nacional Autónoma de México/Konrad Adenauer Stiftung, 2013.

¹⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168 (1989), párr. 1.

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

“Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos por el título 1 del presente Convenio”. Tal como se observa, el Convenio no contempla una fórmula general para expresar de manera clara las obligaciones de respeto y garantía. De esta forma, en el Convenio se utiliza en el artículo 1 la expresión “los Estados reconocen” mientras que la Convención Americana menciona que los Estados “se comprometen a respetar los derechos y libertades fundamentales reconocidas en [la Convención Americana] y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. La redacción de los dos instrumentos coincide en la obligación de abstención resultante de las expresiones *reconocer* en el caso de la europea y *se comprometen a respetar* en la Americana. En cambio, difieren en la obligación de garantizar pues la Convención Americana hace referencia expresa a ésta obligación, que inclusive se especifica en el artículo 2 del Pacto de San José.¹⁵ Cabe destacar, que una disposición del tipo del artículo 2 de la Convención Americana, no existe en el Convenio Europeo y esta diferencia hace que el grado de ejecución de las sentencias de Europa haya seguido un proceso tan lento y difícil, hasta el día de hoy.¹⁶

Así, el artículo 1 del CEDH se centra en la premisa de protección de los derechos humanos, referidas a respetar los derechos y libertades de las personas, en un sentido de abstención. No obstante, existen referentes interpretativos de la Corte Europea que han asumido y desarrollado la obligación de garantía.¹⁷

¹⁵ García Roca, Javier; Fernández, Pablo Antonio.; Santolaya, Pablo y Canosa, Raúl, *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Pamplona, Civitas/Thompson Reuters, 2012, p. 121.

¹⁶ *Ibidem*, p. 111.

¹⁷ *Idem*.

En este entendido, el Tribunal Europeo en el *Caso Wenhoff vs. Alemania* señaló que *tratándose de un Tratado normativo, se debe... buscar cual es la interpretación más propia para alcanzar el fin y realizar el objeto de este Tratado y no en el que daría el alcance más limitado a los compromisos de las partes.*¹⁸ Bajo esta comprensión en el *Caso Airey vs. Irlanda*, la Corte Europea determinó que:

No puede decirse que haya habido una “injerencia” por parte de Irlanda en la vida privada o familiar... la esencia de la reclamación no ésta en el acto del Estado, sino en una omisión de éste. De cualquier modo, a pesar de que el objeto fundamental del artículo 8 en la protección del individuo frente a las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, *no queda reducido a ese deber de abstención... junto con ese fundamental aspecto negativo puede haber deberes positivos* inherentes a una protección efectiva de la vida privada y familiar. El incumplimiento de un deber impuesto por el Convenio *en ocasiones implica acciones positivas por parte del Estado; en estos casos, el Estado no puede permanecer pasivo y no hay lugar a distinguir entre actos u omisiones*¹⁹ (énfasis añadido).

¹⁸ TEDH, *Wenhoff vs. Alemania* Application, No. 2122/64, Judgment (Merits), Court (Chamber), 27 June 1968, párr. 8.

¹⁹ Cfr. TEDH, *Case Airey vs. Ireland*, Application No. 6289/73, Judgment (Merits), Court (Chamber), 9 October 1979, párr. 25. Sobre la temática de acciones positivas puede verse, entre otros: TEDH, *Marckx vs. Belgium*, Application No. 6833/74, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court Plenary, 13 June 1979; *Case of Andrejeva vs. Latvia*, Application No. 55707/00, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Grand Chamber), 18 February 2009; *Case Muñoz Diaz vs. Spain*, Application No. 49151/07, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Third Section), 8 November 2011; *Case Feldbrugge vs. The Netherlands*, Application No. 8562/79, Judgment (Merits), Court (Plenary), 29 May 1986; *Case Deumeland vs. Germany*, Application No. 9384/81, Judgment and Just Satisfaction, Court Plenary, 29 May 1986; *Case Schuler-Zgraggen vs. Switzerland*, Application No. 14518/89, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Chamber), 24 June 1993; *Case Salesi vs. Italy*, Application

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

En el caso *Ártico vs. Italia*, se pronunció en similar sentido pues consideró que:

Ciertamente, no cabe imputar a un Estado la responsabilidad de todo incumplimiento realizado por abogado de oficio, pero en las circunstancias del supuesto incumbía a las autoridades italianas competentes actuar de manera *tendente a garantizar* al demandado el ejercicio efectivo del derecho que ellas habían reconocido²⁰ (énfasis añadido).

Sobre la cláusula de no discriminación, el Convenio Europeo en su artículo 14, que hace referencia a la prohibición de discriminación, establece que “*el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna...*”. En el Sistema Europeo, esta disposición tiene un *carácter accesorio pero autónomo* pues desde el punto de vista subjetivo, la prohibición de discriminación que se impone a los Estados contratantes implica el derecho a la no discriminación que se atribuye tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Sumado a lo anterior cabe precisar que los Estados, a la luz del artículo 14 del Convenio, se obligan no sólo a no discriminar (obligación negativa) sino también a la obligación positiva de trato igualitario.²¹ Sobre el carácter *accesorio* del derecho a la no discriminación, éste no puede invocarse aisladamente sino que debe combinarse siempre con un

13023/87, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Chamber), 26 February 1993 y *Case Delgado vs. France*, Application No. 38437/97, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Third Section), 14 November 2000.

²⁰ TEDH, *Case Ártico vs. Italy*, Application 6694/74, Judgment (Merits and Just Satisfaction), Court (Chamber), 13 May 1980, párr. 36.

²¹ Santamaría Arina, René, “Prohibición de No discriminación”, pp. 667 y 668 en Lasagabaster Herrarte, Iñaku, *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*, Pamplona, Civitas/Thomson Reuters, 2a. ed., 2009.

derecho expresamente reconocido. Por otra parte, respecto al carácter *autónomo*, existen algunos indicios sobre dicha concepción pues no es necesario para que pueda apreciarse una violación del artículo 14 de Convenio, ni tampoco es necesario que se haya encontrado violación de la cláusula sustantiva invocada. Así, si el derecho aisladamente considerado no ha sido vulnerado, se pasa a examinar la queja desde el ángulo de la discriminación denunciada, e, inversamente, si se aprecia la violación de derecho invocado, no suele analizarse bajo la óptica de la igualdad.²²

En lo concerniente a los sujetos de protección, a diferencia del Sistema Interamericano, en el Sistema Europeo la regla es que las personas jurídicas pueden acceder a dicho sistema de protección de manera autónoma y con *ius standi* ante al Tribunal Europeo de Derechos Humanos²³ y la excepción es que en determinados casos las personas físicas, que son parte de una persona jurídica, por cuestiones de *jure* o de *facto* puedan reclamar sus derechos como parte de la compañía, empresa o asociación de manera autónoma.²⁴

²² *Ibidem*, p. 679.

²³ En el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos, con la adopción el 20 de marzo de 1952 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales o Protocolo No. 1 y su entrada en vigor el 18 de mayo de 1954, se reconoció de manera expresa que las personas morales, o jurídicas, podían tener *ius standi* ante la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al incluir en su artículo 1 que “*toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes*”.

²⁴ Algunas excepciones a la regla sobre el *ius standi* de las personas jurídicas ante el Tribunal Europeo son las siguientes: a) cuando los accionistas sufran una interferencia o violación ilegítima sobre su derecho a la propiedad, se podría acceder, al sistema de protección de derechos humanos sin tener en cuenta la personalidad jurídica de la empresa, siendo justificable ésta excepción cuando, por las circunstancias del caso, se establezca claramente que es imposible que la empresa presente una petición a las instituciones de

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

C. El Sistema Africano vis-a-vis el Sistema Interamericano

A diferencia del Sistema Interamericano, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ha indicado que existen cuatro niveles de obligaciones para los Estados: *respetar, proteger, promover y realizar (hacer efectivos)* los derechos. Para la Comisión Africana el deber de respetar implica que el Estado se debe de abstener de interferir en el disfrute de todos los derechos. La obligación de proteger, requiere que el Estado adopte medidas para salvaguardar los derechos contra las interferencias políticas, económicas y sociales, mientras que la obligación de promover implica que el Estado debe asegurar que los individuos están en condiciones de disfrutar sus derechos mediante la promoción de la tolerancia, concientizando e incluso estableciendo la infraestructura necesaria, entre otras iniciativas. Finalmente, la obligación de realizar los derechos y libertades implica que el Estado mueva su maquinaria para hacer efectiva la realización de los derechos, que puede consistir en la satisfacción directa de las necesidades básicas.²⁵

la Convención a través de los órganos creados en virtud de su escritura de constitución de la empresa, en caso de liquidación por sus liquidadores o bien por los síndicos en caso de quiebra (*Case of Agrotexim and Others v. Greece*, No. 15/1994/462/543, 24 October 1995, párr. 63-71); b) cuando la empresa tiene un accionista único o cuando es un accionista que detenta la totalidad del capital social (*Case Groppera Radio A. G. y otros v. Suiza*, No. 10890/84, 28 March 1990, párrs. 46-51.); y c) un accionista decida acudir ante los órganos de la Convención pero no así otro(s) ni la sociedad, se consideraría como víctima al que optó por acudir al Tribunal (*Case of Khamidov v. Russia*, No. 72118/01, 15 November 2007, párr. 125). No obstante también ha puesto limitantes, por ejemplo, una persona no puede ser conceptuada como víctima en el contexto de un procedimiento del cual no fue parte ante el sistema de protección de derechos humanos pese a su calidad de accionista o dirigente de la sociedad que era parte del procedimiento (*Case F Santos LDA y Fachadas vs. Portugal*, No. 49020/99, 19 September 2000, Admissibility, párr. 1).

²⁵ ACHR, Decision Regarding Communication No. 155/96, Done at the 30 th Ordinary Session, held in Banjul, The Gambia from 13 to 27 October 2001,

Sobre la cláusula de no discriminación, la Carta Africana al igual que el PIDCP utiliza la expresión “*sin distinción alguna*” en su artículo 2. Dicho artículo, reconoce este derecho vinculándolo necesariamente al goce de los derechos y de las libertades reconocidas por la Carta. Dicha disposición se complementa por el artículo 18 (Discriminación contra la mujer) y el artículo 28 (el deber de los individuos de respetar y considerar a sus semejantes sin ninguna discriminación). Otra particularidad del artículo 2 de la Carta Africana, es que incluye, entre otros, la no discriminación la distinción por motivos étnicos, que no consta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que en cierta forma es acorde al contexto africano complementando los dispositivos pertinentes a los pueblos.²⁶

Sobre los sujetos de protección, el Sistema Africano, a diferencia del Sistema Interamericano, ha reconocido la protección de derechos de personas jurídicas, por ejemplo, en el caso *Asociación de Abogados vs. Nigeria* la comunicación fue llevada por la Organización de Libertades Civiles, una organización no gubernamental de Nigeria, en protesta contra el decreto los profesionales de la justicia y a lo cual la Comisión Africana consideró, entre otras, que existía una violación a la libertad de asociación.²⁷

párr. 44-47 citado en Dulitzky, Ariel, “El alcance de las obligaciones internacionales de derechos humanos”, p. 82 en Martin, Claudia; Rodríguez Pinzón, Diego y Guevara, José, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Fontamara, 2006.

²⁶ Fischel de Andrade, José H., “El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos. Segunda parte”, p. 468, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996 (Serie Estudios de Derechos Humanos, T. VI).

²⁷ ACHRP, *Comunicaciones* Nos, 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96. Decisión de 31 de octubre de 1998; communication 101/93 [Civil Liberties Organisation (in respect of Bar Association) v Nigeria]. En el mismo sentido puede verse: *Media Rights Agenda y otros vs. Nigeria*. Cf. Comisión Africana de Derechos Humanos y de las Pueblos.

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

2. LA OBLIGACIÓN DE ADECUACIÓN DE DERECHO INTERNO: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos guarda importantes similitudes con lo dispuesto en el artículo 2.2 del PIDCP. A su vez, ambos instrumentos han sido objeto de diversos desarrollos interpretativos que han ido delineando los alcances de cada uno en la esfera internacional.

Así, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 31, sobre *la índole de la obligación jurídica general impuesta*, ha considerado que el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos del dicho tratado en la esfera interna. De ello se deduce que, a menos que los derechos del Pacto ya estén protegidos por sus leyes o prácticas internas, los Estados Partes están obligados a introducir en el momento de la ratificación, los cambios de los derechos y prácticas internas que sean necesarios para garantizar su conformidad con el Pacto. Cuando existan incompatibilidades entre el derecho interno y el Pacto, el artículo 2 exige que el derecho o la práctica interna se modifique para cumplir las normas impuestas por las garantías sustanciales del Pacto.

A su vez, el artículo 2 del PIDCP autoriza a un Estado Parte a proceder de conformidad con su propia estructura constitucional interna y, en consecuencia, no exige que sea directamente

²⁸ El artículo 2.2 del PIDCP dispone que “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

aplicable en los tribunales mediante su incorporación al derecho nacional.²⁹ En este sentido, el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de que se adopten medidas para hacer efectivos los derechos del Pacto, según el Comité, no está sometido a condiciones y es de efecto inmediato. La falta de cumplimiento de esta obligación no puede estar justificada alegando consideraciones políticas, sociales, culturales o económicas dentro de ese Estado.³⁰

Por su parte, la redacción del artículo 2 de la Convención Americana y su aplicación por la Corte Interamericana ha propiciado una rica y fecunda jurisprudencia a través de la interpretación de esta obligación de los Estados Parte del Pacto de San José, lo que ha originado no sólo reformas legislativas, incluso de carácter constitucional, sino la adopción de “otras medidas” necesarias para lograr la efectividad de los derechos y libertades.

En el mismo sentido que la Convención Americana y del PIDCP, la Carta Africana en su artículo 1 compromete a los Estados Parte a que adopten las medidas necesarias (legislativas y de otro tipo) para la aplicación de los derechos, deberes y libertades enunciadas en la Carta de Banjul, automáticamente por ellas reconocidas. Se trata, en opinión de algunos autores, de una obligación principalmente positiva, ya que se adhiere a la imposición implícita de respetar lo convenido por la Carta.³¹

La obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, que prevé el artículo 2 de la Convención Americana, constituye

²⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, *La índole de la obligación jurídica general impuesta*, 80o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), párr. 13.

³⁰ *Ibidem*, párr. 14.

³¹ Fischel de Andrade, José H., “El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos. Segunda parte”, p. 468, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996 (Serie Estudios de Derechos Humanos, T. VI).

LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA CADH

una de las diferencias más relevantes con respecto al Sistema Europeo, al no contar el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 con una disposición análoga,³² lo que ha tenido como resultado que el grado de cumplimiento de las sentencias europeas, sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales, hayan seguido un proceso lento y difícil.³³

³² Cfr., entre otros, Thomas Buergenthal, *Las Convenciones Europea y Americana: Algunas similitudes y diferencias en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, OEA, 1980; Héctor Gros Espiell, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991; y A. H. Robertson, “Pactos y protocolo opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos: Estudio comparativo”, en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 145-188. Sobre el Pacto de San José, resulta útil el libro de Luis Flavio Gómez y Valerio de Oliveira Mazzuoli, *Comentários à convenção americana sobre direitos humanos. pacto de San José da Costa Rica*, 3a. ed., São Paulo, Editora Revista dos Tribunais, 2010.

³³ García Roca, Javier; Fernández, Pablo Antonio; Santolaya, Pablo y Cansosa, Raúl, *El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Pamplona, Civitas/Thompson Reuters, 2012, p. 111.